



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

### RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1198/2017  
, SUP-REC-1201/2017, SUP-REC-  
1202/2017 Y SUP-REC-1203/2017  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la RESOLUCIÓN dictada en esta fecha, por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintitrés horas** del día de la fecha, el suscrito Actuario la NOTIFICA AL SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA, PARTIDO CAMPESINO POPULAR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia del día en que se actúa constante de 69 páginas con texto. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA SUPERIOR**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1198/2017, SUP-REC-1201/2017, SUP-REC-1202/2017 y SUP-REC-1203/2017 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS, MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**

Que recae a los recursos de reconsideración SUP-REC-1198/2017, SUP-REC-1201/2017, SUP-REC-1202/2017 y SUP-REC-1203/2017, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y Campesino Popular, respectivamente, en los que se modifica en una parte y se confirma en otra, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio SM-JRC-9/2017, que entre otras cuestiones, revocó la diversa 61/2017 emitida por el Tribunal

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

**Electoral de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, y modificó el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral local de la citada entidad, relacionado con la verificación de los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del referido Estado en el proceso local 2016-2017.**

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	<b>3</b>
1. Antecedentes.....	3
1.1 Inicio del Proceso Electoral 2016-2017.....	3
1.2 Lineamientos de paridad.....	3
1.3 Convenio de coalición.....	3
1.4 Juicios electorales locales.....	4
1.5 Juicio de revisión constitucional electoral.....	4
1.6 Modificación al convenio de coalición.....	4
1.7 Registro de candidaturas.....	5
1.8 Aprobación de registros.....	5
1.9 Impugnación de registros.....	5
1.10 Nuevo acuerdo sobre registro de candidatos.....	5
1.11 Revisión jurisdiccional local sobre registro de candidatos.....	5
1.12 Juicio de revisión constitucional electoral.....	6
1.13 Sentencia impugnada.....	6
2. Recurso de reconsideración.....	6
3. Turno.....	6
4. Admisión y cierre de instrucción.....	7
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>7</b>
1. Competencia.....	7
2. Acumulación.....	7
3. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.....	8
3.1. Requisitos generales.....	8
3.2. Requisito especial de procedibilidad del REC.....	10
4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.....	11
5. Estudio de fondo.....	12
5.1 Antecedentes relevantes del caso.....	12
5.2 Síntesis de agravios.....	26

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local.



5.3 Cuestión a dilucidar.....28

5.4 Análisis sobre las reglas aplicables a la paridad de género.....30

5.5 Presunta violación al principio de certeza.....35

5.6 Inoperancia de los agravios restantes.....40

6. Efectos de la resolución.....43

**RESUELVE.....44**

**RESULTANDO**

**1. Antecedentes.**

1. De lo narrado por los recurrentes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

**1.1 Inicio del Proceso Electoral 2016-2017.**

2. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2 Lineamientos de paridad.**

3. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup> emitió el acuerdo IEC/CG/060/2017, mediante el cual se aprobó los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral 2016-2017.

**1.3 Convenio de coalición.**

4. En la misma fecha, el referido Consejo General aprobó el acuerdo IEC/CG/062/2017, por el que declaró procedente el registro del

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

convenio de la Coalición "Por un Coahuila Seguro"<sup>4</sup>, para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

**1.4 Juicios electorales locales.**

5. En contra del acuerdo IEC/CG/060/2017, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven y Acción Nacional, promovieron sendos juicios electorales ante el Tribunal local.
6. Mediante sentencia del veinticuatro de febrero siguiente, el órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo IEC/CG/060/2017.

**1.5 Juicio de revisión constitucional electoral.**

7. En contra de la resolución que antecede, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado ante la Sala Regional Monterrey con el número de expediente SM-JRC-2/2017.
8. El diecisiete de marzo del año en curso, la Sala Regional determinó, entre otras cosas, modificar el acuerdo IEC/CG/060/2017, a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes del ayuntamiento del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.6 Modificación al convenio de coalición.**

9. La Coalición "Por un Coahuila Seguro" presentó una modificación a su convenio, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEC/CG/097/2017, de veintidós de marzo del año en curso.

  
<sup>4</sup> Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.



### **1.7 Registro de candidaturas.**

10. Del veintitrés al veintisiete de marzo, se realizaron los registros de candidaturas para renovar los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.

### **1.8 Aprobación de registros.**

11. El primero de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/129/2017, por el que aprobó los registros de las candidaturas de la elección de ayuntamientos, ya que consideró que se cumplía con la paridad de género.

### **1.9 Impugnación de registros.**

12. Mediante la resolución del expediente 52/2017, de once de abril siguiente, el Tribunal local revocó el acuerdo IEC/CG/129/2017 y ordenó que se emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado.

### **1.10 Nuevo acuerdo sobre registro de candidatos.**

13. El doce de abril, el Consejo General cumplió con lo ordenado por el Tribunal local, y emitió el Acuerdo IEC/CG/147/2017, por el que resolvió respecto al cumplimiento de los partidos políticos, en relación con los Lineamientos.

### **1.11. Revisión jurisdiccional local sobre registro de candidatos.**

14. Inconforme con dicho acuerdo, el quince de abril siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral identificado con el número de expediente 61/2007, el cual resolvió el Tribunal local el diez de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo IEC/CG/147/2017.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

**1.12 Juicio de revisión constitucional electoral.**

15. En contra de la resolución que antecede, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado ante la Sala Regional Monterrey con el número de expediente SM-JRC-9/2017.

**1.13 Sentencia impugnada.**

16. El veinte de mayo, la Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó modificar el acuerdo IEC/CG/147/2017, toda vez que los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente, Joven y Campesino Popular, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales.

**2. Recurso de reconsideración.**

17. Inconformes con la resolución que antecede, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.
18. En su oportunidad compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Turno.**

19. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1198/2017**, **SUP-REC-1201/2017**, **SUP-REC-1202/2017** y **SUP-REC-1203/2017** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



#### 4. Admisión y cierre de instrucción.

20. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

#### 1. Competencia.

21. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

#### 2. Acumulación.

22. De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de veinte de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2017.
23. En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-1201/2017,

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-1202/2017 y SUP-REC-1203/2017 al diverso expediente SUP-REC-1198/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

24. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**3. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.**

25. Los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

**3.1. Requisitos generales.**

**a. Requisitos formales.**

25. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las partes recurrentes, en cada caso: 1) Precisan los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos; 2) Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; 3) Identifican el acto impugnado; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos en los que basan su demanda, y 6) Expresan los conceptos de agravio que sustentan sus impugnaciones.

**b. Oportunidad.**

26. Se cumple porque los recurrentes impugnan la sentencia de veinte de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.



27. Por su parte, las demandas de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se presentaron ante la Sala Regional el inmediato veintidós y veintitrés. Es decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.**

28. Los recursos de reconsideración en que se actúa fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que los recurrentes son partidos políticos registrados ante el Instituto local.

**d. Interés jurídico.**

29. En este particular, resulta evidente que los partidos políticos recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración que se resuelven, en razón de que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el SM-JRC-9/2017, que entre otras cuestiones, revocó la diversa 61/2017 emitida por el Tribunal local, y modificó el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, relacionado con el cumplimiento de los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad en el proceso local 2016-2017.
30. Los actores afirman que la determinación adoptada por la Sala responsable es contraria a Derecho, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para en caso de asistirles la razón, se

logre reparar las violaciones alegadas. De ahí que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**e. Definitividad y firmeza.**

31. En los recursos precisados en el rubro, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**3.2. Requisito especial de procedibilidad del REC.**

32. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo de las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.
33. En el caso, se advierte que la Sala Regional Monterrey consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carecía de facultades para dictar las reglas contenidas en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, lo que en concepto del recurrente constituyó una inaplicación implícita de la señalada disposición reglamentaria.



---

<sup>5</sup> En adelante Reglamento de Elecciones del INE.



34. Así las cosas, satisface el presupuesto especial de procedencia en razón de que se debe determinar si lo resuelto por la Sala Regional se tradujo en una inaplicación normativa o si por el contrario actuó correctamente al considerar que resultaba aplicable el criterio contenido en el numeral 10 de los *Lineamientos* emitidos por el OPLE mediante acuerdo IEC/CG/060/2017.
35. En ese sentido, toda vez que se debe verificar si existió un pronunciamiento implícito de la Sala Regional sobre la aplicación del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE para efectos de verificar la regularidad de la paridad horizontal por bloques en la integración de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila, ello da lugar a estimar que los agravios sí implican cuestiones de constitucionalidad.
36. Por estas razones, debe desestimarse el señalamiento de improcedencia hecho valer por el tercero interesado, en el que alega que los actores no hacen valer ningún planteamiento de constitucionalidad y que la Sala Responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con el principio de paridad de género; pues, se reitera, si existió pronunciamiento de la Sala responsable en torno al alcance del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE.

#### 4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

37. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional comparece al presente recurso con el carácter de tercero interesado.
38. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

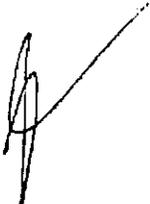
corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

39. A partir de esto, se considera que resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado al compareciente, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia reclamada en esta instancia.
40. Asimismo, se advierte que su escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, y en ellos se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los recurrentes.
41. En este orden de ideas, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que, la presentación del referido escrito de tercero interesado se hizo dentro de las cuarenta y ocho horas que se prevén en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se advierte de las cédulas de publicitación.

**5. Estudio de fondo.**

**5.1 Antecedentes relevantes del caso.**

42. **A. LINEAMIENTOS SOBRE PARIDAD DE GÉNERO.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEC/CG/060/2017 por el que se emiten Lineamientos que garantizan la paridad de género en la postulación y registro de los candidatos que participan en la elección de integrantes de ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017.
43. Entre otras cuestiones, la autoridad local determinó que:





- a) **Paridad vertical.** En la integración de las planillas que registren se deberá observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género, de manera alternada;
- b) **Paridad horizontal.** Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar en, al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por género distinto;
- c) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino;
- d) En esta ocasión y toda vez que existía una imposibilidad para conocer de manera real la votación obtenida por cada partido político en proceso electoral local inmediato anterior, en razón de la forma como participaron en él los partidos políticos (a través de coaliciones) no se establecerá como regla el que deban postular candidatos de ambos géneros atendiendo al porcentaje de votación;
- e) **Paridad transversal.** Deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque, quedando integrados los segmentos como sigue:

BLOQUE 1	BLOQUE 2	BLOQUE 3	BLOQUE 4
(Hasta 10,000 habitantes)	(De 10,000 a 40,000 habitantes)	(De 40,000 a 100,000 habitantes)	(Más de 100,000 habitantes)
14 municipios	10 municipios	7 municipios	7 municipios
Abasolo Candela Escobedo Guerrero	Allende Arteaga Castaños Cuatro Ciénegas	Francisco I. Madero Frontera Múzquiz Ramos Arizpe	Acuña Matamoros Monclova Piedras Negras

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

Hidalgo Jiménez Juárez Lamadrid Morelos Nadadores Progreso Sacramento Sierra Mojada Villa Unión	General Cepeda Nava Ocampo San Buenaventura Viesca Zaragoza	Parras Sabinas San Juan de Sabinas	Saltillo San Pedro Torreón
--	--	--	----------------------------------

- f) Además, determinó que la lista de suplentes deberá observar el principio de paridad;
- g) En caso de que no se cumpla con la paridad de género en el registro de las candidaturas, la autoridad electoral otorgará un plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión, y en caso de no subsanarla se negará el registro solicitado; y
- h) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que se registren individualmente como partido o coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

44. **B. CONVENIO DE COALICIÓN Y MODIFICACIONES.** Mediante acuerdo IEC/CG/062/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el convenio de coalición que presentaron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Joven, Campesino Popular y de la Revolución Coahuilense, los cuales señalaron a la autoridad electoral que era su intención constituirse en una coalición parcial para **postular de manera conjunta** al candidato a gobernador de la entidad, así como candidatos a diputados locales en quince distritos y **candidatos a ayuntamiento en treinta y siete (37) de los treinta y ocho (38) ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila;** estableciendo, además, en la cláusula cuarta del convenio que **los candidatos que postulara la coalición serían los que emanaran de**



los procesos internos de selección de candidatos que al efecto llevara a cabo el Partido Revolucionario Institucional.

45. El veintidós de marzo siguiente, mediante acuerdo IEC/CG/097/2017 el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó una **modificación al convenio**, la cual, entre otras cuestiones dispuso que **postularian de manera conjunta** al candidato a la gubernatura de la entidad y únicamente candidatos en **veintisiete (27) ayuntamientos**.
46. **C. REGISTRO DE CANDIDATOS.** El primero de abril siguiente, mediante acuerdo IEC/CG/129/2017, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó las listas de candidatos presentadas por partidos políticos y coaliciones para integrar el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Coahuila, al considerar que se había dado cumplimiento a los lineamientos emitidos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas.
47. Sin embargo, tal determinación fue revocada mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio electoral 29/2017, toda vez que se estimó que las consideraciones hechas por la autoridad electoral en torno al cumplimiento de los principios de paridad debían fundarse y motivarse de manera adecuada.
48. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local, el doce de abril siguiente, el instituto electoral local volvió a emitir el acuerdo IEC/CG/147/2017. En cuanto a la verificación del cumplimiento de paridad por parte de la coalición "Por un Coahuila Seguro" y los partidos políticos que la integran, la autoridad electoral local determinó que:
  - Los partidos políticos Verde Ecologista de México, Social Demócrata Independiente, Joven y Campesino Popular cumplieron

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

desde un primer momento con el principio de paridad vertical y horizontal, por lo que no se les realizó requerimiento alguno.

- El Partido Revolucionario Institucional no postuló candidaturas en porcentajes 60/40 en todos los bloques. Aunque resultaba evidente que del total de las postulaciones hechas diecinueve (19) estaban encabezadas por mujeres y dieciocho (18) por hombres, por lo que se cumplía la regla que establece que, tratándose de número impar (37 postulaciones en total) se privilegia el género femenino.

	BLOQUE 1 (14 municipios)	BLOQUE 2 (10 municipios)	BLOQUE 3 (7 municipios)	BLOQUE 4 (7 municipios)	TOTALES
40%	5H	4M	3H	3M	19 mujeres
60%	9M	6H	3M	4H	18 hombres

- También señaló que en el bloque 1, el Partido Revolucionario Institucional contaba con una distribución de candidaturas de 64.28% a favor de mujeres y 35.71% a favor de hombres, por lo que el problema residía en determinar si a pesar de que la regla que establece al menos el 40% no se encontraba plenamente satisfecha, el partido había cumplido con la acción afirmativa establecida en ella.
- Al respecto, la autoridad electoral local consideró que, si bien el Partido Revolucionario Institucional se aproximaba a los parámetros 60-40 establecidos en la ley, lo cierto es que la autoridad adujo estar impedida legalmente para realizar las modificaciones que se necesitaban para cumplir con la paridad horizontal por bloques. En esa medida concluyó en el caso concreto, se observaba que el porcentaje alcanzado tendía a beneficiar al género femenino, por lo que negar el registro de las candidaturas por no alcanzar un porcentaje exacto redundaba en un perjuicio mayor que la aprobación de la medida positiva planteada.



- Finalmente, señaló que una vez que se había agotado el plazo para para la recepción de solicitudes de registro, así como para solventar los requerimientos hechos por esa autoridad, se advertía que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Morena, así como las coaliciones "Alianza Ciudadana por Coahuila" y "Por un Coahuila Seguro" postularon candidaturas cumpliendo con el principio de paridad, como se evidenciaba a continuación:

Partido político/Coalición	Bloque 1 60%=6 40%=4	Bloque 2 60%=6 40%=4	Bloque 3 60%=4 40%=2	Bloque 4 60%=4 40%=2	TOTAL
Alianza Ciudadana por Coahuila	6H (42%) 8M (57%)	5H (50%) 5M (50%)	4H (57%) 3M (42%)	4H (57%) 3M (42%)	19H (50%) 19M (50%)
PRI+ Coalición "Por un Coahuila Seguro"	5H (35%) 9M (64%)	6H (60%) 4M (40%)	3H (50%) 3M (60%)	4H (57%) 3M (42%)	18H (48%) 19M (51%)
PRD	5H (55%) 4M (44%)	5H (50%) 5M (50%)	3H (42%) 4M (57%)	3H (42%) 4M (57%)	16H (48%) 17M (51%)
PT	2H (50%) 2M (50%)	3H (50%) 3M (50%)	3H (42%) 4M (57%)	4H (57%) 3M (42%)	12H (50%) 12M (50%)
PVEM	NP	0H 1M (100%)	1H (33%) 2M (66%)	1H (100%) 0M	2H (40%) 3M (60%)
PMC	2H (66%) 1M (33%)	3H (42%) 4M (57%)	2H (40%) 3M (60%)	3H (60%) 2M (40%)	10H (50%) 10M (50%)
PANAL	0H 1M (100%)	3M (60%) 2M (40%)	2H (66%) 1M (33%)	0H 1M (100%)	5H (50%) 5M (50%)
PSI	1H (100%) 0M	1H (33%) 2M (66%)	2H (66%) 1M (33%)	0H 1M (100%)	4H (50%) 4M (50%)
PJ	1H (50%) 1M (50%)	1H (33%) 2M (66%)	2H (66%) 1M (33%)	NP	4H (50%) 4M (50%)
PRC	NP	1H (50%) 1M (50%)	1H (100%) 0M	0H 1M (100%)	2H (50%) 2M (50%)
PCP	NP	1H (50%) 1M (50%)	1H (50%) 1M (50%)	NP	2H (50%) 2M (50%)
MORENA	6H (42%) 8M (57%)	6H (60%) 4M (40%)	3H (42%) 4M (57%)	4H (57%) 3M (42%)	19H (50%) 19M (50%)

49. **D. JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral en contra del Acuerdo IEC/CG/147/2017, señalando que la autoridad responsable había inobservado el principio de paridad horizontal en la postulación de las candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, al apartarse de los porcentajes exigidos por la normatividad electoral local para los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente, Joven, Campesino Popular y de la Revolución Coahuilense.

50. Lo anterior, porque a juicio del actor era requisito indispensable que, tanto la coalición como cada uno de los partidos, en lo individual, registraran el número de candidaturas encabezadas por hombres y mujeres en porcentajes que se aproximaran al cincuenta por ciento (50%) en la medida de lo posible.
51. **E. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.** En el juicio electoral 61/2017, el tribunal local confirmó el diverso acuerdo IEC/CG/147/2017, al considerar que las determinaciones adoptadas por la autoridad electoral no vulneraron los principios que rigen en materia electoral y que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, si se debía tener por cumplido el principio de paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de la entidad.
52. En la determinación recaída al juicio electoral 61/2017, el tribunal local consideró lo siguiente:
- Que la verificación sobre el cumplimiento a la paridad hecha por el Consejo General del Instituto Electoral Local fue apegada a Derecho porque, en atención a lo pactado por los partidos políticos integrantes de la coalición "Por un Coahuila Seguro", los candidatos de la misma serían aquellos que resultaran de los procesos internos de selección de candidatos que llevara a cabo el Partido Revolucionario Institucional, por lo que era procedente –para efectos de computar los porcentajes de cumplimiento del principio de paridad- considerar al partido y a la coalición como un todo, puesto que las postulaciones de ésta provenían de ese instituto político. Al respecto, señaló que resultaba aplicable lo dispuesto por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2015:

- Que no se había vulnerado el principio de paridad horizontal ni transversal en la postulación de las candidaturas a ayuntamientos porque no debía atenderse de manera literal al valor numérico de los porcentajes de las candidaturas, sino que debía observarse el fin perseguido por la norma, el cual busca lograr la paridad de los géneros de una manera equilibrada; y que, de las candidaturas registradas por la coalición y, en lo individual, por los partidos que la integran, se observaba que sus postulaciones tienden a favorecer a las mujeres -en todos los casos- más allá de la cuota prevista legalmente, lo cual no puede entenderse como una violación al principio constitucional de paridad.
- Que en este sentido, era errónea la premisa sostenida por el Partido Acción Nacional ya que el principio de paridad no debe observarse de forma rígida en el cumplimiento estrictamente numérico de los porcentajes exigidos, ya que la interpretación teleológica del principio de paridad previsto en la legislación, conduce a sostener que el cincuenta por ciento (50%) constituye el mínimo de municipios en los que se debe postular a candidatas del género femenino, por lo que dicho porcentaje no representa un tope máximo; por las mismas razones, resultaba inatendible que en el bloque 1 se hubiese postulado un porcentaje mayor al 60% de mujeres, puesto que dicha postulación superaba el mínimo exigido por la ley local.
- Aunado a lo anterior, también consideró como inoperantes los agravios en los que el Partido Acción Nacional había señalado que no se cumplía la paridad 50-50 en cada uno de los casos de los partidos integrantes de la coalición, puesto que tanto la coalición como los partidos políticos que la conforman, en lo individual, se

ubicaron en esquemas que garantizaron en mayor magnitud la participación de las mujeres en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

53. **F. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Inconforme con las determinaciones del Tribunal Local, el Partido Acción Nacional promovió ante la Sala Regional Monterrey el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2017.

54. **G. Resolución de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-9/2017.** En la sentencia que se dictó en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor, la Sala Regional determinó: *(i)* **revocar** la resolución del tribunal electoral local toda vez que, a juicio de la hoy responsable, la autoridad electoral local debió verificar el cumplimiento de las reglas de paridad analizando las postulaciones realizadas por todos los partidos que integran la coalición "Por un Coahuila Seguro" y no solo las correspondientes al PRI; *(ii)* **modificar** el acuerdo IEC/CG/147/2017, al advertir que los partidos políticos integrantes de la coalición (con excepción del Partido Revolucionario Institucional) no cumplieron cabalmente en sus postulaciones con el principio de género de paridad horizontal y transversal en sus postulaciones municipales; *(iii)* **ordenar** a los referidos institutos políticos realizar las sustituciones correspondientes y al Consejo General del Instituto Electoral Local, sesionar de manera inmediata para verificar el cumplimiento de las mismas y *(iv)* **estimar** como improcedentes las vistas solicitadas por el actor.

55. En la resolución que por este medio se reclama, la Sala Regional Monterrey consideró en lo que interesa al presente caso lo siguiente:

**G.1 Interpretación del principio de paridad horizontal y transversal.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

56. La Sala Regional consideró que no asistía razón al enjuiciante cuando señala que la normativa rectora del principio de paridad debe analizarse de manera estricta y aislada.
57. Lo anterior porque hacer el análisis en los términos propuestos por la actora, es decir, de manera aislada y atendiendo exclusivamente a la literalidad del precepto, pondría en riesgo el debido desarrollo de la función electoral, puesto que los preceptos en análisis constituyen un mecanismo para hacer efectiva una política de Estado, encaminada a garantizar una mayor participación de la mujer en la vida pública, por lo que teniendo en cuenta que la medida afirmativa se encamina a beneficiar al género femenino, es claro que el establecimiento de una base mínima para efectos de la postulación no limita la posibilidad de que se beneficie en mayor medida a sus destinatarios, permitiéndoles participar en un rango mayor a la base mínima establecida.
58. Por lo que fue correcta la determinación del tribunal local, porque el objetivo de la norma rectora del principio de paridad en la elección de los ayuntamientos no es limitar la participación de la mujer a una base mínima, sino generar condiciones que garantice su participación efectiva en el proceso electoral.

**G.2 Verificación del cumplimiento del principio de paridad horizontal y transversal a cargo de la coalición y los partidos que la integran.**

59. En cuanto a la calificación que hizo el tribunal local en relación al cumplimiento de la Coalición y los partidos que la integran al principio de paridad horizontal y transversal, la Sala Regional estableció como ruta de análisis la siguiente:
60. En primer término, señaló que debía verificarse si era correcto que se hubiera considerado al Partido Revolucionario Institucional y a la

Coalición de manera conjunta para efecto de verificar el cumplimiento a los porcentajes que exige el principio de paridad lo cual exigía entrar al análisis de las reglas que regulan el cumplimiento del principio de paridad y, que una vez establecido el marco jurídico aplicable, debía verificarse si había sido correcto que se contabilizara únicamente de forma conjunta al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición, bajo el argumento de que los candidatos habían emanado de procesos internos de selección de candidatos del referido instituto político.

**G.2.1 Regla aplicable para la verificación del cumplimiento de la coalición y los partidos integrantes.**

61. A juicio de la Sala Regional, se advertía un conflicto normativo entre lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE y lo establecido por el Instituto Electoral Local en el Acuerdo IEC/CG/060/2017 por el cual estableció Lineamientos para la verificación del cumplimiento del principio de paridad.
62. Lo anterior porque en el numeral 10 de los lineamientos señalados, la autoridad electoral local determinó que era posible contabilizar las candidaturas registradas individualmente por los partidos integrantes de la coalición como un todo, a efecto de verificar el cumplimiento del principio de paridad, en tanto que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones establece que las candidaturas que se registren de manera individual no serán acumulables a la coalición para el cumplimiento del principio en referencia.
63. En este orden de ideas, la Sala Regional estimó que debía considerarse como la norma aplicable al caso la contenida en el numeral 10 de los Lineamientos, en la medida que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones fue emitido por el Instituto Nacional Electoral sin contar con facultades para tales efectos, ya que se trataba de una disposición de carácter general que establecía de



forma genérica una regla encaminada a regular el cumplimiento de reglas de paridad.

### **G.2.2 Cumplimiento del principio de paridad a cargo de la coalición y partidos integrantes**

64. La Sala Regional consideró que si bien, en principio resulta parcialmente correcto que fuera factible verificar el cumplimiento de los requisitos de paridad analizando de forma conjunta las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, lo cierto es que le asistía la razón al Partido Acción Nacional cuando señalaba que el tribunal local incorrectamente determinó que sólo debían contabilizarse de forma conjunta las postulaciones del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, ya que a juicio de la responsable, la verificación del cumplimiento del principio de paridad se debió hacer analizando en forma conjunta las postulaciones de cada partido coaligado con las candidaturas registradas bajo la modalidad de participación en coalición, lo cual, en el caso a estudio no aconteció.
65. En razón de lo anterior, la Sala Regional determinó revocar la sentencia del tribunal local y, considerando lo avanzado del proceso electoral, llevar a cabo en plenitud de jurisdicción un análisis para verificar si la autoridad electoral local llevó a cabo una correcta valoración del cumplimiento del principio de paridad horizontal y transversal, determinando que contrariamente a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, deben llevarse a cabo ajustes en las postulaciones registradas por los partidos políticos integrantes de la coalición a efecto de cumplir con las reglas de paridad y, de manera, particular con las reglas establecidas para verificar la paridad horizontal de manera cuantitativa y cualitativa.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

66. Así, la responsable razonó que para verificar si en el caso concreto los partidos coaligados cumplieron con el mandato de paridad de género en su dimensión horizontal, tanto cualitativa como cuantitativamente, el Consejo General debió analizar:
- a) Que los partidos coaligados, individualmente y en coalición, postularan mujeres en por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los municipios;
  - b) Que los partidos coaligados, individualmente y en coalición, registraran al menos la mitad de los municipios, o en su caso, en al menos la mitad de las candidaturas que postularan planillas encabezadas por el género femenino.
67. Sin embargo, al no advertirse el cumplimiento de tales premisas de verificación por parte de la autoridad electoral, la Sala Regional determinó llevar a cabo el análisis correspondiente, por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, en atención a lo avanzado del proceso electoral.
68. La Sala Regional procedió a realizar el análisis del caso de cada uno de los integrantes de la Coalición arribando a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, los partidos integrantes de la Coalición (con excepción del Revolucionario Institucional) no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales y, que lo procedente era ordenarles que realizaran las sustituciones pertinentes a fin de que, en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios de los bloques señalados en cada caso, postularan planillas encabezadas por el género femenino, señalando además que las modificaciones debían realizarse sobre las postulaciones que en lo individual realicen los partidos políticos integrantes de la Coalición, toda vez que las postulaciones realizadas



por la coalición reflejan el conjunto de voluntades de varios partidos políticos conforme al convenio de coalición aprobado y, en consecuencia, estas postulaciones no son susceptibles de ser modificadas con motivo del incumplimiento de las reglas de paridad derivadas de la actuación, en lo individual, de un partido político.

69. Así, la Sala Regional ordenó a los institutos políticos que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, llevaran a cabo las sustituciones siguientes, en todos los casos, la responsable ordenó que las sustituciones se llevaran a cabo de entre los mismos integrantes de la planilla.

**a) Nueva Alianza.**

70. La Sala Regional le ordenó sustituir, de entre las cinco candidaturas registradas individualmente en los municipios que integran el Bloque 2, una de las tres encabezadas por el género masculino<sup>6</sup>, para que sea encabezada por el género femenino.

**b) Partido de la Revolución Coahuilense.**

71. La Sala Regional le ordenó sustituir la candidatura postulada en el municipio de Viesca para que sea encabezada por una mujer.

**c) Partido Verde Ecologista de México.**

72. La Sala Regional le ordenó sustituir la candidatura postulada en el municipio de Monclova para que sea encabezada por una mujer.

**d) Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.**

73. La Sala Regional le ordenó sustituir la candidatura postulada en el municipio de Zaragoza para que sea encabezada por una mujer.

**e) Partido Joven.**

<sup>6</sup> Allende, General Cepeda o San Buenaventura.

74. La Sala Regional le ordenó sustituir la candidatura postulada en el municipio de Viesca para que sea encabezada por una mujer.

**f) Partido Campesino Popular.**

75. La Sala Regional le ordenó sustituir la candidatura postulada en el municipio de General Cepeda para que sea encabezada por una mujer.
76. Finalmente, la Sala Regional vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que, a partir de que reciba las solicitudes de sustituciones de los partidos políticos mencionados, sesionara de inmediato a efecto de que se pronunciara sobre las mismas, publicando la determinación correspondiente por el medio que considerara más eficaz para el conocimiento de los electores.

**5.2 Síntesis de agravios.**

77. De las demandas, se advierte que los recurrentes formulan, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

**Partido Acción Nacional**

- a) La Sala Monterrey indebidamente inaplicó de forma implícita el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>7</sup>, privilegiando el contenido de los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local.

En todo caso, los referidos lineamientos son inválidos por las mismas razones que la Sala Regional desestimó la norma contenida en el aludido reglamento; esto es, también exceden la facultad reglamentaria, en este caso, del Instituto local.

<sup>7</sup> Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

- b) La Sala es incongruente al realizar la aplicación del numeral 10 de la Lineamientos<sup>8</sup>, pues no obstante que concluye que, de conformidad con dicho precepto, el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones de las coaliciones debe ser analizada en conjunto con las candidaturas registradas en lo individual de los partidos políticos que la integran, en el caso, no verificó el cumplimiento de dicha obligación por parte de la Coalición "Por un Coahuila Seguro", en cambio, se limitó a revisar las postulaciones individuales de los institutos que conforman dicha alianza, con lo cual además incurrió en violación al principio de exhaustividad.

Consecuentemente, la Sala Regional es omisa en mandar a la Coalición que realice las sustituciones de candidaturas necesarias para garantizar el principio de paridad de género.

- c) La interpretación de la responsable vulnera el artículo 41 al limitar la autodeterminación de los partidos coaligados para decidir cuáles candidaturas deben ser sustituidas.

#### **Partido Verde Ecologista de México**

- a) La Sala Regional responsable debió verificar el cumplimiento a la paridad de manera global y no en bloques a partir de porcentajes diferenciados.
- b) Considera que indebidamente se le ordenó sustituir a un candidato hombre del bloque 4, dado que fue la única candidatura de ese género que postuló en lo individual en el referido segmento.

#### **Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila**

<sup>8</sup> 10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

- a) Alega que el cumplimiento de la paridad debe verificarse de manera global y no por bloques, pues la finalidad consiste en que haya igual número de candidaturas de cada género.
- b) Además expone que se viola el principio de certeza dado que la ciudadanía no estará en condiciones de emitir su voto informado en tanto que la sustitución se ordenó realizar en los últimos días de la campaña, lo que también trasgrede el derecho del candidato a ser votado.
- c) También sostiene que se afecta el principio de certeza en virtud de que no se le señaló la manera en que debía cumplir la sentencia cuestionada, pues una modificación en la lista afecta de manera generalizada en el resto de las postulaciones de la planilla.

**Partido Campesino Popular**

- a) Afirma que se viola la certeza porque los candidatos originalmente registrados han llevado a cabo actos de campaña por lo cual ya se han posicionado frente a la ciudadanía, por lo que su sustitución afecta no sólo a la candidatura sino también al voto informado.

**5.3 Cuestión a dilucidar.**

- 78. Dado que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en esta vía de estricto derecho únicamente se pueden analizar cuestiones específicas relacionadas con la inaplicación de normas o respecto de estudios sobre constitucionalidad que hagan las salas regionales al resolver sobre las cuestiones que les son sometidas a su jurisdicción.
- 79. De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

80. Al respecto, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-120/2017 y su acumulado, esta Sala Superior sostuvo que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.
81. Dicha afirmación la realizó en relación con una sentencia emitida por la misma Sala Regional Monterrey en la que originalmente se cuestionaba el acuerdo IEC/CG/060/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, atinente a los: *Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017.*
82. Al respecto, esta Sala Superior sostuvo que los mecanismos para garantizar la integración paritaria de géneros de los Ayuntamientos de Coahuila constituyan temas de legalidad.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Parte considerativa del SUP-REC-120/2017 resuelto el 29 de marzo de 2017 por unanimidad de las y los magistrados integrantes de esta Sala Superior.

[...]

De tal forma, aun en el supuesto que el planteamiento del partido político recurrente, tuviera como propósito demostrar que el sistema de asignación de ediles por el principio de representación proporcional, en el caso de coaliciones, previsto en la legislación electoral de Coahuila y replicado por el acuerdo primigeniamente impugnado emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, es contrario a los principios constitucionales de sobre y sub representación, resulta improcedente que esta Sala Superior proceda al análisis respectivo.

Ello, porque la posibilidad de que las coaliciones que no obtengan el triunfo mediante el método de mayoría relativa, puedan participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político coaligado participará con su propia lista de candidatos, no fue materia de *litis* en la sentencia recurrida.

En este sentido, tomando en consideración, como vimos, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se debe constreñir sólo, a la revisión de la sentencia reclamada, la cual, sólo abordó cuestiones de legalidad distintas a la ahora planteada por el recurrente.

Debiendo resaltar, en cuanto al tópico de la uniformidad que debe existir en la integración de coaliciones, que el mismo ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada, el dieciséis de marzo del año en curso, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2017 y acumulado.

[...]

83. Señalado lo anterior, de la síntesis de agravios que previamente se hizo, se advierte que la cuestión sobre la constitucionalidad a dilucidar en los presentes medios de impugnación estriba esencialmente en determinar lo siguiente:

- **Análisis sobre las reglas aplicables a la paridad de género.** Por una parte, si fue correcto o no que la Sala Regional se pronunciara sobre la existencia o no de facultades de la autoridad electoral nacional para emitir las reglas previstas en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, a fin de resolver sobre la verificación al cumplimiento de la paridad horizontal por bloques que registraron tanto la coalición "Por un Coahuila Seguro" como por los partidos políticos que la integran. En esa medida, lo procedente es examinar los planteamientos formulados al respecto.
- **Presunta violación al principio de certeza.** Por otra parte, determinar si la sentencia impugnada viola o no el principio de certeza al haber ordenado modificaciones en el registro de las candidatas que encabezan la planilla de integrantes de los ayuntamientos.

#### **5.4 Análisis sobre las reglas aplicables a la paridad de género.**

84. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey determinó indebidamente que el Consejo General del INE carecía de facultades para establecer las reglas de verificación del cumplimiento de paridad, en particular el contenido del artículo 278 del Reglamento de Elecciones.

85. El precepto es el siguiente:

**Artículo 278.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

86. Lo anterior, frente a la existencia de disposición expresa de carácter local, la cual debió atenderse antes que pretender la aplicación del *Reglamento de Elecciones del INE*, en razón de que maximiza el derecho de paridad, como se explica a continuación.

87. En efecto, mediante el Acuerdo IEC/CG/060/2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los *Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2016-2017*, en cuyo numeral 10 se dispone lo siguiente:

10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.

88. Al respecto, esta Sala Superior considera que debe atenderse a que, derivado de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>; así como el 280, del *Reglamento de*

<sup>10</sup> Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

<sup>11</sup> Artículo 3.

...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

...

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

*Elecciones del INE<sup>12</sup>, los Organismos Públicos Locales, ante la falta de una disposición expresa en la Constitución o la ley, tienen la posibilidad de establecer una regulación, en la que se prevean reglas tendentes a maximizar los derechos, como es el caso de la paridad de género, a efecto de que las mujeres vean reflejado ese derecho no sólo respecto de la postulación de candidaturas, sino también en el hecho de que puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular.*

89. Cabe señalar que lo antes expresado no se contrapone a lo determinado por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-103/2016 y acumulados, en el que se determinó revocar el acuerdo INE/CG63/2016,<sup>13</sup> por las siguientes causas:

*“... el Consejo General ejerció la facultad de atracción excediendo los parámetros establecidos para ello, dado que en lugar de sentar criterios interpretativos tendentes a armonizar la coexistencia de las reglas establecidas en las legislaciones electorales locales con los criterios jurisprudenciales obligatorios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, a partir de un análisis particularizado de cada caso el Consejo responsable realizó lo que equivaldría a ejercer un control indirecto de las normas, al dejar sin efectos las reglas establecidas en las entidades federativas y sustituirlas con los criterios generales, a través de los cuales implementó medidas*

<sup>12</sup> Artículo 280.

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

3. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

6. Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.

7. Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

<sup>13</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.



*afirmativas por razón de género, vulnerando con ello la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género...*

*"...Asimismo, en las reformas citadas se establecen facultades y atribuciones para que las autoridades administrativas electorales estén en condiciones de exigir el cumplimiento de las reglas tendientes a garantizar la paridad de género, entre las que se encuentra, la de realizar los ajustes necesarios hasta cumplir con las reglas de paridad..."*

90. Con independencia de que dicho acuerdo fue emitido con anterioridad a la aprobación del Reglamento de Elecciones del INE, y que incluso dicho acuerdo ni siquiera es referido al señalarse los distintos ordenamientos que se pretenden organizar y sistematizar a través de la expedición del citado Reglamento, lo relevante en ese caso, era si se trató de una disposición normativa que estableció un lineamiento específico encaminado a regular la forma en que debería de valorarse el cumplimiento de las reglas de paridad, y que en su momento se determinó que excedía las facultades del Instituto Nacional Electoral.
91. De tal forma, lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, no se debe aplicar al caso concreto, toda vez que en la normativa local existe una regla o disposición aplicable a una hipótesis que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, como se advierte a lo largo del tratamiento de los motivos de disenso, en la presente ejecutoria.
92. En este orden de ideas, como en el caso que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Monterrey, se advierte que existe disposición expresa de carácter local, por lo que resulta claro que debió atenderse a la misma, antes que pretender la aplicación del *Reglamento de Elecciones* del INE.
93. Incluso, la propia Sala Regional razonó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas,

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

sino sólo una directriz prevista en el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

94. Así, la Suprema Corte ha sostenido que las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas, tanto para legisladores, como para integrantes de los ayuntamientos, sin obligación de regularlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.<sup>14</sup>
95. Sin embargo, el poder legislativo de cada entidad federativa cuentan con cierto margen para optimizar las reglas que instrumentalicen la paridad. Todo lo anterior busca el propósito final de que exista una integración paritaria en los órganos de representación popular, esto es que se integren con un mínimo de (50%) cincuenta por ciento de mujeres y un (50%) cincuenta por ciento de hombres.
96. Con esta interpretación se logra armonizar los diversos ordenamientos jurídicos que rigen los procesos electorales locales, en congruencia con las atribuciones y competencias del Instituto Nacional Electoral, privilegiando la libertad de configuración legal del legislador local, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales en cada una de las entidades federativas.

<sup>14</sup> De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.



97. Por tanto, si bien esta Sala Superior arriba a la misma conclusión en el sentido de que la norma aplicable es el numeral 10 de los *Lineamientos* de referencia, para llegar a ello era innecesario pronunciarse sobre la presunta carencia de facultades del Instituto Nacional Electoral para establecer reglas y criterios sobre la verificación al cumplimiento del principio de paridad horizontal, como lo hizo en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE.
98. Consecuentemente, procede **modificar** la parte considerativa de la sentencia impugnada por la que se estimó que el Instituto Nacional Electoral carecía de facultades para establecer las reglas previstas en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE.

#### 5.5 Presunta violación al principio de certeza.

99. Por otra parte, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila aduce que con la sentencia impugnada se transgrede el principio de certeza, toda vez que se le ordenó sustituir a su candidato a presidente municipal de Zaragoza, Coahuila, sin tomar en consideración que con ello, se transgrede su derecho a postular al ciudadano que conforme con sus normas internas resultó seleccionado, así como el del correspondiente ciudadano a contender en la jornada electiva, -por haber realizado campaña desde el dos de abril del presente año-, y el del electorado en general, al no existir tiempo para que conozcan la candidatura por la que podrán emitir su sufragio, dado que la Sala Regional no se pronunció en relación con la sustitución de las boletas electorales, sin que exista tiempo para la eventual reimpresión en que se corrijan los cambios, lo que desde su perspectiva, le sitúa en una situación de desventaja frente al resto de los partido políticos.

100. El planteamiento es **infundado**.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

101. Esta Sala Superior considera que la conclusión de las campañas electorales y lo avanzado del proceso electoral no constituye un obstáculo que impida la modificación o sustitución de candidaturas para restituir el proceso electoral a su cauce ordinario, y con ello, garantizar la observancia de los principios que rigen los comicios, entre ellos el de paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a presidentes municipales, pues sólo podría aseverarse la existencia de una eventual irreparabilidad una vez llevada a cabo la jornada electoral, lo que en el caso no acontece.
102. A este punto del desarrollo normativo y jurisprudencial de los derechos humanos, y en particular, los principios y reglas que rigen la participación paritaria de las mujeres, en donde la igualdad sustantiva debe materializarse a través de las medidas que garanticen la plena observancia al mandato constitucional y reglas para su cumplimiento, este órgano jurisdiccional considera que, su aplicación en los comicios del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en Coahuila de Zaragoza, debe observarse.
103. No obsta para lo anterior que, en el caso, el partido político recurrente aduzca que de atender las reglas de paridad entre los géneros haría nugatorio diverso principio constitucional como es el de certeza, dado que no existiría tiempo suficiente para informar debidamente al electorado sobre la sustitución de la candidatura, dada la proximidad de la jornada electoral, lo que lo colocaría, además, en una situación de inequidad frente a las diversas opciones políticas.
104. Ello es así, porque, por una parte, la determinación de la Sala Regional responsable por la que le ordenó sustituir la candidatura de mérito, derivó del actuar indebido del propio partido político, de tal manera que se encuentra impedido para alegar a su favor una situación que él mismo generó al haber incumplido con la obligación de registrar sus postulaciones, conforme con el principio de paridad y ajustándose a las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

reglas previstas en el sistema electoral de Coahuila de Zaragoza. Así, acoger la pretensión del recurrente equivaldría a habilitar el supuesto de que los actores políticos se beneficiaran de su propio dolo y con ello, se generaría una inestabilidad injustificada en la regularidad con que deben desarrollarse los procesos electorales.

105. Lo anterior es acorde *mutatis mutandi* con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
106. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que lo avanzado del proceso electoral y la conclusión de las campañas electorales, no constituye un obstáculo para dejar al margen de la contienda electiva, el principio de paridad y sus reglas operativas, pues no resulta válido que con el pretexto de observar un principio constitucional diverso, como es el de certeza, se haga nugatorio el primero, convalidando con ello una violación directa a la constitución y al derecho paritario entre hombres y mujeres a participar en las contiendas electivas para acceder a cargos públicos de elección popular.
107. Ello es así, porque las reglas, derechos, principios y valores en la materia, que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, constituyen el fundamento integral bajo el que debe verificarse la renovación de los poderes públicos de elección popular, de tal manera que integran un sistema que debe interpretarse a manera de que todos ellos se observen y coexistan armónicamente, permitiendo su eficacia plena en todos los procesos electivos, garantizando a los contendientes y a la ciudadanía en general, la participación paritaria entre hombres y mujeres a fin de generar como resultado la debida integración de los órganos electos.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

108. En efecto, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público -entre hombres y mujeres-, y la no discriminación -por razón de sexo-, en el entendido que se debe garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres.
109. Sin embargo, cuando se pretende garantizar la igualdad material, debe atenderse a las reglas previstas para cada caso, pues la implementación de parámetros y porcentajes de postulaciones, constituyen mecanismos jurídicos que pueden llegar a dar preferencia a personas de un género concreto sobre otro cuando está menormente representado, otorgando un trato preferencial o desigual a éste, sobre el grupo con mayor participación.
110. De manera que, por tal razón, las medidas, para equiparar o garantizar una igualdad en razón de género, deben realizarse a partir de una ponderación legislativa previa, o al menos, de una directriz normativa que oriente la aplicación de la medida, y ser acordes al principio de proporcionalidad constitucional.
111. Por ello, resulta jurídicamente indispensable que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, atiendan a las reglas normativas concretas, previstas para su operación, permitiendo su coexistencia con el resto de los principios, bienes o valores constitucionales, máxime cuando tiene por finalidad garantizar el derecho paritario entre hombres y mujeres para acceder a cargos públicos, y de la ciudadanía a que se observe el sistema jurídico que el propio pueblo se ha impuesto en su documento constitucional y leyes que de ahí emanan.
112. Así, si en el caso, la determinación de sustituir la candidatura correspondiente al municipio de Zaragoza, derivó de la aplicación de las normas constitucionales y la reglas que regulan la participación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

paritaria entre hombres y mujeres en los procesos electorales, resulta evidente que con ello, no se transgrede derecho alguno del partido político postulante y menos aún, de la ciudadanía, pues esa determinación tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación constitucional del partido político y la observancia plena a todos los principios, que conforman el sistema jurídico, y en particular el sistema electoral de la entidad federativa de referencia, de ahí que no se actualice la falta de observancia al principio constitucional de certeza.

113. Por último, es de mencionarse que la falta de condiciones temporales para la reimpresión de boletas electorales con los ajustes respectivos, y su falta de pronunciamiento por parte de la Sala Regional responsable, no constituye una razón válida para privar de efectos la determinación de realizar la sustitución correspondiente, toda vez que, con independencia del nombre que aparezca en la boleta electoral para el cargo de presidente municipal, se garantizaran los principios constitucionales de paridad y certeza, precisamente, porque la sustitución ordenada por la autoridad responsable se limitó a realizar modificaciones en el orden de la lista de candidatos al ayuntamiento, lo que quiere decir que el ajuste correspondiente recaerá en personas previamente registradas ante la autoridad y cuyos nombres ya figuran en la boleta electiva correspondiente, por lo que no se advierte la existencia de una violación al derecho de la ciudadanía para conocer al candidato del referido partido político al cargo mencionado.
114. Lo anterior resulta acorde con el principio de auto determinación de los partidos políticos toda vez que les concedió un margen de libertad para designar a la persona que eventualmente ocuparía la candidatura que encabezaría la planilla, de entre las mujeres que el propio partido postuló en la respectiva lista.
115. Cabe mencionar que tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza, el voto ciudadano se

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

computa a favor de la planilla de mayoría relativa a integrantes del ayuntamiento y no para un cargo en particular, por lo que al haberse ordenado la sustitución de entre las integrantes de la planilla registrada por el propio instituto político, no se afecta el voto informado que eventualmente emita la ciudadanía, pues se trata de los ciudadanos postulados por el partido político y registrados previamente ante la autoridad, de ahí lo infundado del agravio.

**5.6 Inoperancia de los agravios restantes.**

116. Al haberse desestimado los conceptos de agravio vinculados con cuestiones de constitucionalidad, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los motivos de inconformidad restantes, que se relacionan con cuestiones de legalidad, en virtud de que se dirigen a combatir las modificaciones que ordenó la Sala Regional Monterrey, precisamente en aplicación de la normativa ya analizada.
117. Lo anterior, se sustenta en que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar aspectos relativos a la legalidad de la actuación de la responsable debido a que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito central examinar la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional en términos del artículo 61.1, b), de la Ley de Medios.
118. A fin de demostrar el impedimento que enfrenta esta Sala Superior para revisar la sentencia impugnada, a continuación, se evidencia cómo el resto de los temas constituyen cuestiones de legalidad.
119. En las demandas de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cuya síntesis de agravios se ha realizado previamente, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

advierte que los justiciables exponen en esencia los siguientes tres planteamientos a manera de agravio:

- Falta de verificación individual a la Coalición y sus integrantes de las reglas de paridad horizontal y transversal en la postulación de sus respectivos candidatos.
- Violación al derecho de los partidos políticos y de la coalición para sustituir libremente a sus candidatos en los municipios que estimen pertinentes.
- Indebida exigencia de paridad por bloques y no global.

120. Como se advierte, los motivos de inconformidad expuestos por los distintos recurrentes, tienen por objeto evidenciar que el criterio adoptado por la Sala Regional responsable, relacionado con la manera en que debe analizarse el cumplimiento a las cuotas entre los géneros dentro de los bloques en que se dividen las postulaciones a presidentes municipales, se aplicó indebidamente.

121. Asimismo, los agravios tienen por objeto señalar que la manera en que la Sala Regional responsable ordenó que se debían subsanar los incumplimientos a los porcentajes entre los géneros dentro de los bloques, resultaba incongruente con lo solicitado en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

122. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que no procede llevar a cabo el estudio de esos motivos de inconformidad, toda vez que se refieren a aspectos de legalidad, ya que se centran en cuestionar la manera en que la Sala Regional responsable determinó aplicar las reglas de horizontalidad y transversalidad previstas en el sistema electoral local, para el cumplimiento de la paridad entre los géneros.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

123. No obsta para lo anterior que los recurrentes afirmen que con el criterio asumido por la Sala Regional se afecten principios y normas constitucionales, toda vez que al tratarse de meras afirmaciones que no cuentan con el sustento argumentativo que permitan evidenciar la violación constitucional reclamada, este órgano jurisdiccional carece de los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo un estudio en el sentido pretendido.
124. Finalmente, es de señalarse que las manifestaciones por las que se aduce la presunta violación al derecho de auto-determinación de los partidos políticos, también son aspectos de mera legalidad que no pueden ser objeto de estudio de un medio de impugnación excepcional y extraordinario como el que se analiza, toda vez que la supuesta violación la hace depender de que se aplicaron indebidamente las reglas de transversalidad previstas para hacer efectivo el principio de paridad entre los géneros en la postulación de candidatos, lo que se limita a argumentos con los que se cuestionan las medidas instrumentales u operativas adoptadas por la autoridad responsable, dirigidas a garantizar el cumplimiento del fallo impugnado y no a cuestionar la interpretación constitucional que realizó, o a demostrar que con ello, se transgredió algún otro principio constitucional.
125. Así, dado que los recurrentes se limitan a exponer que la determinación adoptada por la autoridad responsable les genera afectación por la manera en que ordenó subsanar las inconsistencias para poder observar cabalmente el referido principio de paridad, se está en presencia de argumentos relacionados con las situaciones a las que se vinculó a las fuerzas electivas participantes en la contienda electoral, y no con la interpretación, alcance, y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.
126. En consecuencia, y atento a lo previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración; no procede llevar a cabo el estudio de los planteamientos de referencia.

#### 6. Efectos de la resolución.

127. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida consideración de la autoridad responsable sobre la falta de atribuciones del Instituto Nacional Electoral para emitir las reglas previstas en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, se **modifica** dicha parte considerativa para el efecto de considerar que la norma aplicable es la contenida en los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral 2016-2017.
128. Consecuentemente, dado que la cuestión de constitucionalidad de los presentes recursos de reconsideración únicamente se constriñó en el examen del referido artículo reglamentario, mientras que el resto de los planteamientos versaron sobre cuestiones de legalidad, lo procedente es **confirmar los efectos ordenados** por la Sala Regional Monterrey en los que se vinculó a los distintos institutos políticos a realizar modificaciones a los registros de las candidaturas postuladas para la contienda constitucional en la que se renovarán integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila con motivo del proceso local 2016-2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1201/2017, SUP-REC-1202/2017 y SUP-REC-1203/2017 al diverso expediente SUP-REC-1198/2017. En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se modifican las consideraciones relacionadas al estudio del artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se confirman los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey en los que se vinculó a los distintos institutos políticos a realizar modificaciones a los registros de las candidaturas postuladas para la contienda constitucional en la que se renovarán integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza con motivo del proceso local 2016-2017.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis así como con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL ASUNTO SUP-REC-  
1198/2017 Y ACUMULADOS.**

Si bien coincido con el sentido de la sentencia votada por la mayoría que integra el Pleno de la Sala Superior, me parece relevante hacer un **voto concurrente** respecto al estudio que se realiza en relación a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>15</sup> en el tema de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.<sup>16</sup>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VOTO CONCURRENTENTE  
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INE**

---

En mi opinión era innecesario que la Sala Regional se pronunciara sobre la presunta carencia de facultades del INE para establecer reglas y criterios sobre la verificación al cumplimiento del principio de paridad horizontal en las entidades federativas, por las siguientes razones:

El tratamiento que la Sala Regional dio al caso partió de un supuesto conflicto normativo que no existe.

Para Carla Huerta Ochoa en su libro "Conflictos Normativos"<sup>17</sup> se estará ante un conflicto normativo auténtico, cuando se configura una contradicción material, y esto se presenta cuando dos normas **tienen el**

<sup>15</sup> En adelante, Sala Regional Monterrey.

<sup>16</sup> En adelante, INE.

<sup>17</sup> Huerta Ochoa, Carla, Conflictos Normativos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2003, p. 52.



**mismo ámbito de aplicación** y sus "contenidos normativos" son incompatibles, es decir que las normas en conflicto no pueden ser satisfechas al mismo tiempo, dado que el cumplimiento de una produce necesariamente la desobediencia de la otra.

En ese contexto, debe tenerse presente que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, mismo que señala que las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad, **resulta aplicable al ámbito federal y no al local**, lo cual se advierte del propio contenido del Reglamento, en específico en sus artículos 280 y 284, del apartado correspondiente a Coaliciones Locales.

En el referido artículo 280, párrafo 8 del Reglamento en cita se señala que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Público Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partido Políticos.

Por su parte, en el artículo 284, se reconoce que los registros de candidaturas a ayuntamientos se deberán realizar atendiendo a la normativa local, entre la que se debe contemplar los lineamientos de paridad emitidos por el Instituto local.

Los dos preceptos anteriormente citados, dan cuenta de que no existe un conflicto normativo, ya que el INE, en el Reglamento de Elecciones se limitó a establecer reglas para el ámbito federal y no reguló cuestiones inherentes al tema de la paridad en las coaliciones locales.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, se concluye que no existió una contradicción normativa entre el punto de acuerdo 10 de los Lineamientos<sup>17</sup> emitidos por el Instituto local con la finalidad de garantizar la paridad de género y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues jamás tuvieron el mismo ámbito de aplicación.

No obstante, mi voto por confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, me parece indebido que el referido órgano jurisdiccional modificara los registros de las candidaturas aprobadas por el Instituto local y confirmados por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Ello, debido a que la paridad estaba cumplida a partir de la aplicación que dicho Instituto realizó del artículo 10<sup>18</sup> de los lineamientos, a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral 2016-2017.

En efecto, los ajustes que realizó el Instituto local, tomando en cuenta las postulaciones de la Coalición *Por un Coahuila Seguro*<sup>19</sup> y de los partidos que la integraban, pero en independiente, daban un total de 39 mujeres y 37 hombres registrados, es decir, un 51.3% de mujeres frente a un 48.7% de varones.

Siendo así y considerando que la Sala Regional tomó su decisión a unos días de la jornada, no era necesario que se llevara a cabo ninguna modificación, puesto que el deber de paridad estaba cumplido. Además, cambiar las listas, aun cuando ello se hiciera con las personas que ya

---

<sup>17</sup> Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.

<sup>18</sup> 10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.

<sup>19</sup> Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

ocupaban la planilla, podría vulnerar el principio de certeza para los electores.

Voto a favor de confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, haciéndome cargo, además, de lo avanzado del proceso electoral. Sin embargo, desde mi punto de vista, al haberse cumplido con la paridad desde los ajustes que realizó el Instituto local, la Sala Regional Monterrey no debió hacer modificación alguna.

Las anteriores consideraciones son las que sustentan la emisión de un voto concurrente.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1198/2017, SUP-REC-1201/2017, SUP-REC-1202/2017 y SUP-REC-1203/2017 ACUMULADOS**

Respetuosamente disiento del sentido y algunas consideraciones de la sentencia del presente asunto. Me aparto de la argumentación usada para estimar que es inaplicable al caso concreto el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup>. Tampoco comparto las razones por virtud de las cuales se determina que son inoperantes los agravios relacionados con el cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas avaladas por partidos y/o coaliciones a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Coahuila. Finalmente, no coincido en la forma en que se interpretó y aplicó el artículo 10 de los *Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género*

<sup>20</sup> En adelante "Reglamento del INE".

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

*en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2016- 2017<sup>21</sup> emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila, dispuesto para verificar que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas en términos paritarios.*

Mi postura en relación a esos temas es la que expongo enseguida. (

**1. No existe antinomia entre el artículo 10 de los Lineamientos del OPLE y el numeral 278 del Reglamento del INE, porque son disposiciones que operan en ámbitos normativos distintos**

En relación al tema relativo a cuál es la norma aplicable para regular la forma en que coaliciones y partidos deben cumplir el principio de paridad en la postulación de candidaturas, coincido en la conclusión de la sentencia, pero no con sus consideraciones y consecuencias.

En primer término **comparto la conclusión** relativa a que fue incorrecto que la Sala Regional Monterrey considerara inválido el artículo 278 del Reglamento del INE<sup>22</sup>, porque esa autoridad estimó que tal disposición excedió las previsiones de la legislación del estado de Coahuila, lo cual, según razona la sala responsable, implica que el Consejo General del INE ejerció de forma indebida su facultad reglamentaria.

Sin embargo, considero que el estudio de la Sala Regional es incorrecto por razones distintas a las contenidas en la sentencia de esta Sala Superior, teniendo en cuenta lo siguiente

- a) La responsable justifica su decisión a partir de un argumento inconsistente.** Tal como lo sostuvo el PAN en esta instancia, tanto el artículo 278 del Reglamento del INE como el numeral 10 de los Lineamientos del OPLE tienen el mismo objeto, esto es, contienen, respectivamente, una previsión que alude a la forma en que una

<sup>21</sup> En adelante "Lineamientos del OPLE".

<sup>22</sup> Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

**SALA SUPERIOR**

coalición y los partidos que la integran deben observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a los ayuntamientos.

Sin embargo, a pesar de que ambas disposiciones regulan la misma cuestión, la Sala Regional Monterrey analizó que el contenido del artículo 278 del Reglamento excedía las previsiones de la ley electoral de Coahuila, pero omitió estudiar si el Lineamiento incurría o no en ese vicio.

Tal razonamiento es incongruente, porque si el objeto de estudio de la responsable eran dos disposiciones reglamentarias y examinó si una de ellas excedió el contenido de la ley, no existía motivo para dejar de analizar si la otra fue más allá de las previsiones legales.

**b) Porque invalida una disposición que no era aplicable al ámbito normativo de Coahuila.** En efecto, el artículo 278 del Reglamento del INE es una disposición que se aplica para elecciones federales, no a las locales. Por tal motivo resultó indebido que la responsable determinara la invalidez de dicho numeral en un caso de una coalición que compite en un proceso electoral local.

Tal aspecto lo analizaré a detalle al exponer mi postura respecto de cuál es la disposición que estimo aplicable para verificar si en el estado de Coahuila una coalición y los partidos que la integran cumplen o no la regla de paridad en la postulación de candidaturas. Por lo tanto, aquí sólo señalaré que la consecuencia de la decisión de la sala, en el aspecto que se analiza, es invalidar al caso concreto una norma que era aplicable a procesos federales.

En segundo lugar, también comparto la conclusión de la sentencia relativa a que la disposición aplicable al caso en estudio era el numeral 10 de los Lineamientos del OPLE. No obstante, disiento de las consideraciones que se exponen para llegar a tal resultado.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

En efecto, la sentencia sostiene que existe una antinomia entre los numerales 278 del Reglamento del INE y 10 de los Lineamientos del OPLE. Tales artículos señalan, respectivamente, lo siguiente:

**Artículo 278.**

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

**Lineamiento 10:**

10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Luego, la decisión mayoritaria afirma que para el caso del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas de una coalición en Coahuila debe prevalecer el numeral 10 de los lineamientos del OPLE, por las razones siguientes:

- a. Porque el numeral 278 no es aplicable ya que "en la normativa local existe una regla o disposición aplicable a una hipótesis que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular"<sup>23</sup>.
- b. Porque antes de acudir a la norma federal (art. 278 del Reglamento del INE) debe aplicarse la norma de carácter local, lo cual es una interpretación que permite armonizar los diversos ordenamientos jurídicos que rigen los procesos locales en congruencia con las atribuciones del INE<sup>24</sup>.

En relación al primer argumento, como se adelantó, en el párrafo 91 de la sentencia se sostiene que "el artículo 278 del Reglamento de Elecciones

<sup>23</sup> Párrafo 91 del de la sentencia de esta Sala Superior.

<sup>24</sup> Párrafos 86, 91 y 93 de la sentencia de esta Sala Superior.



del INE, no se debe aplicar al caso concreto, toda vez que en la normativa local existe una regla o disposición aplicable a una hipótesis que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular". De esta manifestación se extrae que la sentencia afirma que debe aplicarse el numeral 10 de los Lineamientos del INE, porque es la norma que favorece en mayor medida al género femenino.

Al respecto, si bien he sostenido que frente a dos **posturas interpretativas** puede preferirse aquella que maximice el desarrollo del derecho que se encuentre en juego, no considero que el **resultado** de la aplicación de una u otra disposición en un solo ejercicio sea el elemento que nos permita concluir que alguna de esas reglas es la más benigna.

Dicho en otros términos, para establecer que una norma de paridad es más benéfica que otra no debo basarme sólo en el resultado obtenido en un único ejercicio práctico de aplicación.

Por el contrario, para establecer que entre dos reglas que regulan una misma situación, una potencia en mayor medida el derecho en juego que otra dentro del sistema normativo al que pertenece, se requiere cuando menos:

- Una constatación de su aplicación en múltiples ejercicios prácticos, reales o hipotéticos.
- La revisión de que la regla no permite o favorece el fraude a la ley.
- Un análisis referente a si la regla sacrifica otros principios o valores importantes para el sistema normativo, o en qué medida lo hace; por ejemplo, constatar en qué grado resulta válido sacrificar el derecho a la auto organización de los partidos por razones de paridad; o evaluar si está permitido sacrificar la auto organización más allá de los límites previstos por la ley.
- Que se descarte que el resultado favorable al género femenino obedece a factores externos al diseño de la norma, por ejemplo, que exista una

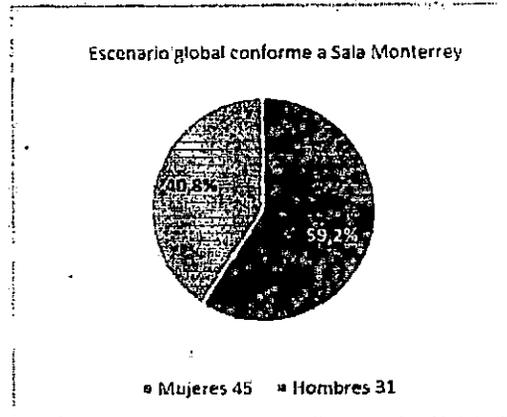
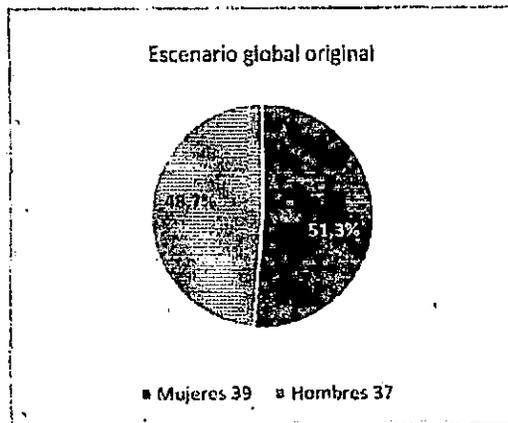
**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

mayor voluntad política para postular mujeres en una proporción superior a la exigida por la Constitución y la Ley.

En tanto no se evalúen al menos los elementos antes mencionados, no puedo afirmar que una norma de paridad o su interpretación son más benignas que otras, sólo a partir de un único ejercicio de aplicación, el cual tuvo como resultado, en principio de manera fortuita, una mayor postulación de mujeres.

Luego, suponiendo que el método que debemos utilizar para resolver la presunta antinomia es preferir la norma que de manera contingente arroja una mayor postulación de mujeres, entonces la norma que debió aplicarse al caso concreto no era la del OPLE, sino el artículo 278 del Reglamento del INE.

En efecto, esta última disposición es la que en el caso concreto obliga a una mayor postulación de mujeres y genera una proporción mayor de candidaturas femeninas en los ayuntamientos con mayor número de población. Enseguida se muestra el resultado de la aplicación de la regla de paridad conforme a la interpretación del OPLE y a la Sala Regional, y luego cuál sería el resultado si aplicáramos el Reglamento del INE:

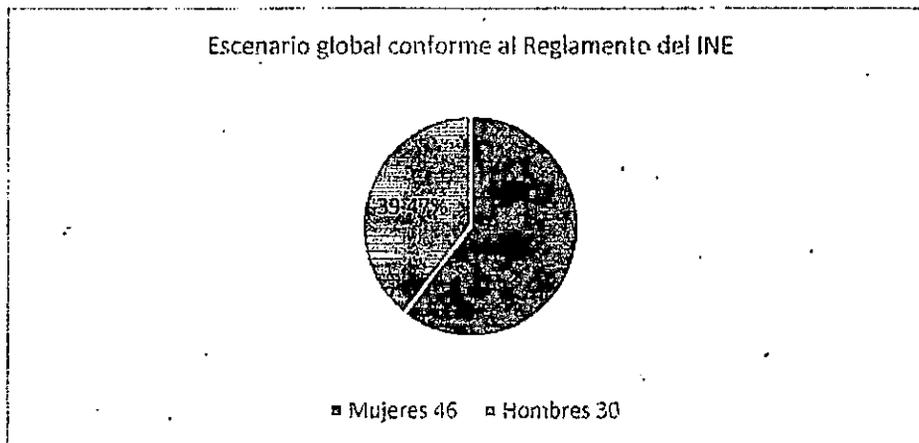




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS



El resultado global conforme al artículo 278 del Reglamento del INE se obtiene del ejercicio siguiente:

	Bloque 1		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4		Total											
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres										
Coalición Parcial	9	75%	3	25%	2	40%	3	60%	3	75%	1	25%	3	50%	3	50%	17	63%	10	37%
PRI	1	50%	1	50%	3	60%	2	40%	1	50%	1	50%	1	100%	0	0%	6	60%	4	40%
PANAL	1	100%	0	0%	2	40%	3	60%	2	67%	1	33%	1	100%	0	0%	6	60%	4	40%
PRC	0	0%	0	0%	1	50%	1	50%	0	0%	1	100%	1	100%	0	0%	2	50%	2	50%
PVEM	0	0%	0	0%	1	100%	0	0%	2	67%	1	33%	0	0%	1	100%	3	60%	2	40%
PSI	0	0%	2	100%	2	67%	1	33%	2	67%	1	33%	1	100%	0	0%	5	63%	3	37%
PJ	1	50%	1	50%	2	67%	1	33%	2	67%	1	33%	0	0%	0	0%	5	63%	3	37%
PCP	0	0%	0	0%	1	50%	1	50%	1	50%	1	50%	0	0%	0	0%	2	50%	2	50%
Total por bloques	12	67%	6	33%	14	53.9%	12	46.15%	13	62%	8	38%	7	63.6%	4	36.4%	46	60.5%	30	39.5%

Dicho en términos llanos, si el criterio para elegir la norma aplicable es el de **asegurar que se postulen más mujeres** —al margen de evaluar si la norma de postulación es la más benéfica—, entonces, en principio, **habría que aplicar el Reglamento del INE.**

No obstante, estimo que **no existe antinomia** entre el numeral 10 de los Lineamientos del OPLE y el artículo 278 del Reglamento del INE, porque son disposiciones que operan en ámbitos normativos distintos. En esa medida considero que la disposición aplicable para regular la forma en que una coalición debe cumplir con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas en el proceso electoral del estado de Coahuila actualmente en curso es el citado numeral 10.

En efecto, el artículo 278 del Reglamento del INE se localiza en la sección relativa a las reglas generales de las coaliciones. En cambio, se observa que luego de esa sección está la relativa a "Coaliciones en elecciones locales".

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

Para mí, la existencia de esta sección "Coaliciones en elecciones locales" implica que el numeral 278, ubicado en el apartado de aspectos generales, es una disposición que aplica, en principio, para el ámbito federal.

Ello se refuerza si consideramos que en el Reglamento del INE hay una diversa regla de paridad dispuesta para el ámbito local: el numeral 280, párrafo 8, del citado Reglamento del INE, que refiere lo siguiente:

**Artículo 280. [...]**

**8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.**

Esto es, mientras que el artículo 278 prevé una regla muy específica con relación a la forma en que los partidos deben cumplir la paridad cuando participan en coalición, el numeral que se previó para las coaliciones en el ámbito local remite solamente al cumplimiento de las reglas de paridad prevista en la legislación general.

Además, sustentar que el numeral 278 aplica para el ámbito federal es una interpretación es consistente con el sistema de ámbitos normativos diferenciados; y si bien en materia electoral es válido que la autoridad nacional asuma atribuciones de los OPLE, ello sólo ocurre de manera extraordinaria a través de un procedimiento que no fue operado en el caso concreto.

Finalmente, si la intención del INE hubiera sido que el artículo 278 de su Reglamento de Elecciones regulara a las coaliciones locales, así lo hubiera expresado de forma manifiesta como sí lo hizo en otras disposiciones de la propia sección relativa a las coaliciones en general.

Por otra parte, tampoco comparto el criterio relativo a que antes de acudir a la norma reglamentaria del INE (art. 278) debe aplicarse la norma de carácter local (los lineamientos del OPLE)<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Véanse los párrafos 86, 91 y 93 de la sentencia.



**SALA SUPERIOR**

Si los congresos de los estados son los encargados de legislar la paridad en su régimen interior, la autoridad que en principio puede reglamentar la legislación local es la autoridad administrativa electoral del ámbito territorial correspondiente, es decir, el OPLE respectivo. Lo anterior es así por lo siguiente:

- Porque ello es consistente con el sistema de ámbitos normativos diferenciados, donde, en principio, la autoridad administrativa de un orden normativo no podría reglamentar la legislación emitida en un orden distinto.
- Porque ni la legislación general, ni la local de Coahuila prevé una habilitación expresa para que de manera ordinaria el Consejo General del INE reglamente al legislador coahuilense. En todo caso, de forma extraordinaria, el INE podría realizar tal función por virtud de una asunción de facultades, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por el contrario, como lo adelanté, estimo que no existe antinomia señalada.

**2. Debió revisarse la aplicación de las reglas de paridad llevada a cabo por la Sala Regional**

La sentencia de esta Sala Superior establece que son inoperantes los motivos de inconformidad de los recurrentes, relacionados con el cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas de los ayuntamientos, porque no implican algún tema de constitucionalidad que deba ser revisado por la Sala Superior.

Contrario a ello, estimo que la revisión de las reglas por las cuales se cumple con el principio de paridad es un tema de naturaleza constitucional que debe ser revisado por este tribunal, conforme a lo siguiente.

En el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2017, la Sala Regional determinó inaplicar el numeral 278 del Reglamento del INE y preferir la aplicación del numeral 10 de los Lineamientos del OPLE.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

Tal razonamiento fue el que habilitó a la Sala Regional para analizar las reglas de paridad cuya aplicación finalmente modificó.

Luego, si esta Sala Superior estableció que podía revisar la inaplicación del numeral 278 del Reglamento del INE, y además consideró de forma unánime que tal inaplicación fue indebida, estimo que resulta procedente e indispensable revisar todo aquello que derivó de esa premisa incorrecta, es decir, debió analizarse todo lo actuado por virtud de dicha inaplicación, o en todo caso revocar la sentencia lisa y llanamente, como consecuencia de considerar indebida la inaplicación hecha por la Sala Regional; más aún cuando el acto reclamado se relaciona con la observancia al principio constitucional de paridad.

En efecto, en el caso concreto, las reglas cuya aplicación se solicitó revisar imponen una modalidad a la regla de paridad constitucionalmente prevista, esto es, establecen la forma de cumplir con la regla constitucional de postulación paritaria (50/50), señalando las particularidades siguientes:

- Se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman.
- Se presentarán, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.
- Los segmentos se dividen a partir de un criterio poblacional: municipios de hasta 10000 habitantes; municipios de 10001 a 40000; municipios de 40001 a 100000; y municipios de 100 001 en adelante.

En mi concepto, la interpretación que debe darse a la regla constitucional de paridad y la forma en que esta debe cumplirse —cuyo resultado final debe alcanzar una postulación de igual número de candidaturas de ambos géneros— se ve modulada por virtud de distintas disposiciones del ámbito normativo de Coahuila, lo cual, en mi concepto, es una cuestión de índole constitucional que debe ser revisada por esta Sala Superior.



Dicho en otros términos, la revisión de normas legales de paridad que impactan en en la forma en que se debe cumplir la regla constitucionalmente prevista en esa materia es una cuestión que justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

**3. Los partidos políticos deben cumplir las reglas de paridad de género respecto de todas sus candidaturas, independientemente de la figura a través de la cual las postulen**

Tal como lo afirmé en el apartado previo, debió revisarse la aplicación de las normas de paridad que realizó la Sala Regional. Al respecto, no coincido con los razonamientos de la autoridad responsable.

Estimo que la correcta lectura del artículo 10 de los Lineamientos del OPLE y la observancia de la tesis LX/2016, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**", implica realizar un ejercicio en el que se verifique el cumplimiento de la paridad respecto de todas las postulaciones de cada partido político, en su conjunto, con independencia del medio a través de cual las haya postulado (individualmente, en coalición o en candidatura común):

De esta forma estimamos que se logran los siguientes objetivos previstos constitucionalmente:

- a) Se garantiza de manera efectiva que todas las fuerzas políticas a postular por lo menos 50% de candidaturas del género femenino.
- b) Se evita que a través de ficciones legales se evada el cumplimiento de la paridad.
- c) Se imposibilita que partidos políticos puedan transgredir por sí mismos el derecho de la ciudadanía y, en su caso, de su militancia, de género femenino de contender en condiciones de igualdad por un cargo público.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

- d) Se armoniza el principio de paridad y el de auto organización de los partidos.

**3.1. Cumplimiento de la obligación de postulación paritaria**

Para determinar la forma en que debe interpretarse el artículo 10 de los Lineamientos del OPLE, es necesario analizar el marco normativo y los precedentes judiciales aplicables.

El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas se encuentra previsto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, en la cual se establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, en su párrafo 1, que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Para instrumentar este derecho y su correlativa obligación, en el capítulo de la referida ley respecto al procedimiento de registro de candidatos, se prevén varias reglas que deben seguir los partidos políticos. Entre ellas, el artículo 232, párrafo 3, indica que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y de los estados.

En el artículo 25, inciso r), de la Ley de Partidos, se replica como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, y se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en el diverso párrafo 5 se especifica que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

En el ámbito local, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que en la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional, y las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

El artículo 28, tercer párrafo, de la misma Constitución Local señala, en cuanto aquí interesa que, para garantizar la paridad de género, las listas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que presenten los Partidos Políticos, se registrarán en segmentos conformados por los municipios en los términos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 6 del Código Electoral Local prevé que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades, y que los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en ese Código.

En el mismo sentido, el artículo 17, numeral 3, del mismo ordenamiento indican que en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, **debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto**, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento<sup>26</sup>.

Y en el numeral 4 del mencionado precepto se señala que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo y, en caso de incumplimiento con la paridad, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Precisado el marco normativo, es pertinente analizar los razonamientos de las sentencias de las cuales derivó la tesis LX/2016, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)**, con la cual la sentencia de la sala monterrey asume ser congruente.

Este criterio emanó de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2015, en el cual se revisó la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-49/2015.

En aquél caso se interpretó principalmente el artículo 174, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra establecía: *"Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas"*.

Inicialmente la Sala Regional Monterrey sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

- La postulación de candidaturas de forma paritaria **es un deber directo de los partidos políticos**, en cuanto entidades de interés públicos cuya finalidad primordial es hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

<sup>26</sup> a) Municipios de hasta 10000 habitantes; b) Municipios de 10001 a 40000; c) Municipios de 40001 a 100000, y d) Municipios de 100 001 en adelante.



- La regla contenida en el párrafo tercero del artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro tiene como propósito normativo indicar que no es posible evadir el mandato derivado del principio de la paridad so pretexto de haber formado coaliciones.
- El deber impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no puede concebirse como independiente o diverso al de los partidos en cuanto tales.

Posteriormente, la Sala Superior confirmó la decisión de la Sala Regional y, tras considerar correctas las consideraciones de la resolución impugnada, expresó:

- Que no cabía acompañar la lectura del artículo 174 de la Ley Electoral Local, en el sentido de que la única manera posible de que las postulaciones de las coaliciones cumplieran con la paridad, era considerando esas postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, porque ello se alejaba de los fines del principio de paridad que busca el equilibrio entre ambos géneros, y
- Que el enfoque que dio la responsable de **tener como un todo a los partidos políticos, sin hacer distinción si los candidatos se postulan de manera individual o coaligados, con la proyección horizontal del principio de igualdad en el ámbito de los municipios, debe considerarse ajustado a derecho, ante la obligación que se tiene de la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en el ámbito municipal.**

De lo expuesto se advierte que tanto la Sala Regional Monterrey, como la Sala Superior, excluyeron la posibilidad interpretativa consistente en que las coaliciones deben cumplir el principio de paridad en la postulación de candidaturas de manera independiente a los partidos políticos.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, es factible, pues así sucede en el caso, que subsista la duda en relación con ¿a qué partidos se les debe considerar los candidatos de la coalición para determinar si observaron las reglas de paridad?

Para determinar la respuesta a esta interrogante es necesario recordar el texto del artículo 10 de los Lineamientos del OPLE:

**"10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad."**

De las disposiciones y precedentes citados hasta este momento, consideramos, por una parte, que cuando la norma indica "las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos", se refiere a que la figura de la Coalición no debe entenderse como un mecanismo que permita evadir el cumplimiento de la paridad.

Por otro lado, en cuanto a que "las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad", estimamos que esta expresión no hace sino enfatizar que las candidaturas que postule un instituto político individualmente y en coalición deberán ser sumadas para verificar si cumplió con su obligación de postular paritariamente.

Confirma esta conclusión lo señalado en apartado 1 de este documento, en donde se demostró que mediante el ejercicio realizado por el OPLE se cumplía con la paridad, postulando incluso un porcentaje superior de mujeres (39 que equivalían a 51.3%). Sin embargo, a través del método realizado por la Sala Regional se aumentó injustificadamente a 45 mujeres equivalentes a 59.2%.

Esto no supone que la postura que aquí se sostiene vaya en contra del género femenino, por el contrario, lo que se busca es garantizar la paridad de género, equilibrando su incidencia en la determinación de los partidos en la medida establecida constitucional y legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

Esa medida es justamente un mínimo de 50%. Es decir, la auto organización de los partidos políticos se ve válida y necesariamente limitada en cuanto a la determinación de a qué género corresponderá al menos el 50% de sus candidaturas. Después de ese porcentaje, en tanto en la normativa federal ni local existe una disposición que prevea otra cosa, los partidos cuentan un amplio margen para para decidir el género de sus candidaturas.

En este sentido, en el párrafo 95 de la sentencia se reconoce que el poder legislativo de cada entidad federativa cuentan con cierto margen para optimizar las reglas que instrumentalicen la paridad, lo cual busca el propósito final de que exista una integración paritaria en los órganos de representación popular, esto es que se integren con un mínimo de (50%) cincuenta por ciento de mujeres y un (50%) cincuenta por ciento de hombres<sup>27</sup>.

Del mismo modo, como se precisó, el artículo 17.3 del Código Electoral Local dispone expresamente que la paridad consiste en postular al menos la mitad de candidaturas de un género distinto.

De lo expuesto, concluimos que, si del total de candidaturas de un partido se postulan 50% de mujeres, se cumple con la obligación que impone la paridad de género.

Además, la consecuencia de que en el caso concreto el método de la Sala Regional haya generado la postulación de más mujeres, fue producto de diversos elementos fácticos y una construcción normativa hecha por la Sala Regional Monterrey. Es decir, no es un mecanismo que en sí mismo impulsa la participación política del género femenino, sino que, en determinados casos podría incluso disminuir el número de mujeres postuladas.

Para demostrar lo anterior, supongamos el siguiente escenario:

- Dos partidos políticos se coaligan para postular candidaturas en 21 de los 38 municipios del Estado de Coahuila.

<sup>27</sup> Discrepamos de esta última línea, ya que consideramos que las referidas medidas solamente buscan garantizar un mínimo de mujeres en los órganos de representación, pero no un mínimo de hombres, como lo sugiere el proyecto.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

- El partido A postula 10 planillas encabezadas por una persona de género masculino y el B postula 11 planillas encabezadas por el género femenino.
- Individualmente, el partido B postuló 4 candidatos hombres a presidencias municipales, y el partido A no postula candidatura alguna de forma individual.

En este escenario, bajo el razonamiento de la responsable, el cumplimiento de las reglas de paridad se verificaría de la siguiente forma:

- Las 21 postulaciones de la coalición se sumarían al partido B, para determinar si en lo individual satisfizo las reglas de paridad. En consecuencia, se determinaría que éste postuló 25 candidaturas, de las cuales 14 se encabezan por hombres y 11 por mujeres.
- Se consideraría que el partido B incumplió su obligación de postular paritariamente pues de sus 25 candidaturas solamente 11 corresponden a mujeres, siendo que debería haber postulado por lo menos 13 (mínimo 50% de mujeres).
- De este modo, las reglas de paridad se cumplirían con los siguientes efectos:
  - Las postulaciones de la coalición quedarían intocadas, pues la Sala Regional Monterrey sostiene que dichas candidaturas son inmodificables;
  - El partido A habría postulado 10 candidaturas de género masculino, y ninguna mujer tendría la posibilidad de ser postulada a través de un proceso interno de dicho instituto político.

Esto permitiría un cumplimiento simulado de la paridad, e inhibiría el derecho de la ciudadanía de género femenino de ser postuladas a través de ese instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

- De las 15 candidaturas postuladas por el partido B (11 a través de la Coalición y 4 individualmente), se obligaría a que dos postuladas individualmente se cambiaran por dos encabezadas por género femenino, no obstante que respecto de este universo de candidaturas (15), 11 mujeres representan 73.33%.

Lo anterior, pues el análisis, bajo el razonamiento de la Sala Regional, como se precisó, se habría considerando artificialmente que las candidaturas del partido A también fueron postuladas por B, es decir, que el partido B postuló 25 candidaturas 11 (44%) encabezadas por mujeres y 14 (56%) encabezadas por hombres.

En consecuencia, para cumplir con lo dispuesto en el 17.3 del Código Electoral Local –que obliga postular al menos "la mitad" de candidaturas de un género distinto<sup>28</sup>–, tendría que garantizarse que al menos el 50% de las planillas estén encabezadas por mujeres, lo cual únicamente se lograría postulando 13 (52%) planillas encabezadas por mujeres y 12 (48%) encabezadas por hombres.

De esta forma, se pasaría por alto el hecho de que el partido habría postulado espontáneamente 11 mujeres y 4 hombres, y se le ordenaría modificar dos de sus candidaturas en las que, en ejercicio de su auto organización, decidió postular a un hombre. Por tanto, se estaría incidiendo más de lo jurídicamente válido y necesario en la autonomía del partido.

Por el contrario, de analizar el cumplimiento de la paridad a partir de la interpretación de la norma que sustentó el OPLE, con la cual coincidimos, únicamente sería necesario obligar a que el Partido A postulara paritariamente sus 10 candidaturas (5 mujeres y 5 hombres) y al Partido B no se realizaría

---

<sup>28</sup> La cual no debe interpretarse de manera neutral, sino en favor de la mujer, por lo que se deben postular mínimo 50% de planillas encabezadas por mujeres.

**SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS**

ajuste alguno, porque voluntariamente decidió postular más mujeres que hombres, lo cual no amerita corrección alguna en atención a que la paridad es una medida que opera exclusivamente en favor del género históricamente discriminado.

A continuación, se muestran gráficamente ambos ejercicios hipotéticos:

<b>ESCENARIO HIPÓTETICO CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE SALA MONTERREY</b>			
<b>Partido A</b>		<b>Partido B</b>	
<b>10 H</b>	<b>0 M</b>	<b>13 M</b>	<b>2 H</b>
<b>100%</b>	<b>0%</b>	<b>86.66%</b>	<b>13.33%</b>
<b>Global</b>		<b>48% H</b>	<b>52% M</b>

<b>ESCENARIO HIPÓTETICO CONFORME A LA INTERPRETACIÓN QUE AQUÍ SE PROPONE</b>			
<b>Partido A</b>		<b>Partido B</b>	
<b>5 H</b>	<b>5 M</b>	<b>11 M</b>	<b>4 H</b>
<b>50%</b>	<b>50%</b>	<b>73.33%</b>	<b>26.66%</b>
<b>Global</b>		<b>36% H</b>	<b>64% M</b>

De lo expuesto hasta aquí se concluye que el método que llevó a cabo el OPLE para verificar el cumplimiento de las reglas de paridad resulta adecuado, pues consideró las postulaciones reales que realizó cada partido político en lo individual y en atención a las candidaturas de la coalición que se adscriben al partido político correspondiente, considerándolo como un todo para verificar su cumplimiento a las obligaciones en materia de paridad de género.

Así, sumó al PRI las candidaturas de la Coalición en virtud de que todas emanaron de procesos internos de dicho partido y analizó el cumplimiento de postulación paritaria del resto de los partidos individualmente considerados. Lo cual permitió cumplir con las reglas de paridad tanto en segmentos como en el total de postulaciones de cada instituto político, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

<b>Partido político/Coalición</b>	<b>Bloque 1 14 60%=8.4 40%=5.6</b>	<b>Bloque 2 10 60%=6 40%=4</b>	<b>Bloque 3 7 60%=4.2 40%=2.8</b>	<b>Bloque 4 7 60%=4.2 40%=2.8</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Allianza Ciudadana por Coahuila</b>	6H (42%) 8M (57%)	5H (50%) 5M (50%)	4H (57%) 3M (42%)	4H (57%) 3M (42%)	19H (50%) 19M (50%)
<b>PRI+ Coalición "Por un Coahuila Seguro"</b>	5H (35%) 9M (64%)	6H (60%) 4M (40%)	3H (50%) 3M (50%)	4H (57%) 3M (42%)	18H (48%) 19M (51%)
<b>PRD</b>	5H (55%)	5H (50%)	3H (42%)	3H (42%)	16H (48%)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1198/2017  
Y ACUMULADOS

	4M (44%)	5M (50%)	4M (57%)	4M (57%)	17M (51%)
PT	2H (50%) 2M (50%)	3H (50%) 3M (50%)	3H (42%) 4M (57%)	4H (57%) 3M (42%)	12H (50%) 12M (50%)
PVEM	NP	0H 1M (100%)	1H (33%) 2M (66%)	1H (100%) 0M	2H (40%) 3M (60%)
PMC	2H (66%) 1M (33%)	3H (42%) 4M (57%)	2H (40%) 3M (60%)	3H (60%) 2M (40%)	10H (50%) 10M (50%)
PANAL	0H 1M (100%)	3M (60%) 2M (40%)	2H (66%) 1M (33%)	0H 1M (100%)	5H (50%) 5M (50%)
PSI	1H (100%) 0M	1H (33%) 2M (66%)	2H (66%) 1M (33%)	0H 1M (100%)	4H (50%) 4M (50%)
PJ	1H (50%) 1M (50%)	1H (33%) 2M (66%)	2H (66%) 1M (33%)	NP	4H (50%) 4M (50%)
PRC	NP	1H (50%) 1M (50%)	1H (100%) 0M	0H 1M (100%)	2H (50%) 2M (50%)
PCP	NP	1H (50%) 1M (50%)	1H (50%) 1M (50%)	NP	2H (50%) 2M (50%)
MORENA	6H (42%) 8M (57%)	6H (60%) 4M (40%)	3H (42%) 4M (57%)	4H (57%) 3M (42%)	19H (50%) 19M (50%)

En este sentido, como se anticipó, se estima inadecuado el ejercicio realizado por la Sala Regional Monterrey en el que injustificadamente sumó a cada uno de los partidos políticos las candidaturas postuladas a través de la Coalición, pues eso generó una distorsión que impidió verificar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones de cada partido político en lo individual.

Una consecuencia adicional de esa aplicación es que condiciona los procesos de selección de los partidos políticos en lo individual a lo que resulte de la verificación de las postulaciones de la coalición parcial o flexible en términos de género.

Finalmente, se considera que lo procedente era ~~revocar~~ la sentencia de la Sala Regional Monterrey, y confirmar la del Tribunal Electoral Local que, a su vez, ratificó el ejercicio realizado por el OPLE.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN